



AUTO No.

18 6 R

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

28 AGO 2014

Que mediante informe de visita realizada el 12 de junio de 2014, realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En el patio de la cabaña de propiedad del señor RUBEN DARIO GONZALEZ, ubicada en el sector el francés de la subzona la Alegría, exactamente a 100m antes de llegar a la finca la María, existe la construcción de una estación base de telefonía celular de la empresa de telecomunicaciones Claro la cual no contaba con ningún tipo de identificación de la obra.
- El ingeniero civil GUILLERMO ANDRES PERDOMO, contratista de la empresa Claro, quien se encuentra a cargo de la instalación de dicha antena, argumento que cuentan con la autorización de construcción otorgada por la Secretaría Municipal del municipio de Santiago de Tolú.
- Se evidencian signos de aterramiento e intervención sobre la zona de manglar, que claramente afectan de manera negativa a dicho ecosistema, donde se presume que para dicha construcción fue necesaria la tala de cierto espacio de manglar.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita contratistas de la empresa Claro realizaron las actividades de construcción de una antena de telecomunicaciones en una zona de manglar ocasionando una afectación al ecosistema.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 766 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.28
Exp No.195 Julio 8/2014

1868

CONTINUACION AUTO NO.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

28 AGO 2014

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la Empresa CLARO a través de su Representante Legal lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



310.28
Exp No.195 Julio 8/2014

18684
CONTINUACION AUTO NO.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,** 28 AGO 2014

sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada el 12 de junio de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, la construcción de una antena de telecomunicaciones en una zona de manglar en las coordenadas X: 0836035 Y: 1552102 alt: 4m, en el sector la alegría del municipio de Santiago de Tolú. Violando la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º y Decreto 2811 de 1974 incisos a y j., la cual se encuentra prohibido.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

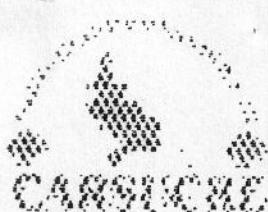
- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la Empresa CLARO NIT 800.153.993-7, por su presunta responsabilidad por la construcción de una antena de telecomunicaciones en zona de manglar. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.



310.28
Exp No.195 Julio 8/2014

18684

CONTINUACION AUTO NO.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

28 AGO 2014

Solicítesele al Alcalde del municipio de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de construcción en el sector la Alegria del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0836035 Y: 1552102 alt: 4m. Para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

Solicítesele al municipio de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en el sector la Alegria del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0836035 Y: 1552102 alt: 4m . Además informe si a la empresa CLARO a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, le fue expedido una Licencia de Construcción para el sector antes indicado teniendo en cuenta el POT y las determinantes ambientales. Asimismo envíen copia del certificado de la Cámara de Comercio aportado a la solicitud de Licencia de Construcción. Para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra la empresa CLARO, se le inicio investigación por las actividades de construcción en Bienes de Uso Público, en el sector la Alegria del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0836035 Y: 1552102 alt: 4m En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra.

Solicítesele a la empresa CLARO Bogotá en la Calle 90 No. 14-37 envié a esta entidad el Certificado de la Cámara de Comercio y Copia de la Licencia de Construcción expedida por el Municipio de Tolú para la construcción de una antena de telecomunicaciones en el sector la Alegria del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0836035 Y: 1552102 alt: 4m Para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la empresa CLARO NIT 800.153.993-7 a través de su Representante legal., por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la empresa CLARO NIT 800.153.993-7 representante legal el siguiente pliego de cargos.

- La Empresa CLARO, presuntamente con la construcción de una antena de telecomunicaciones en zona de manglar ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.



310.26
Exp No.195 Julio 6/2014

CONTINUACION AUTO No. 1868
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,
28 AGO 2014

- La Empresa CLARO, presuntamente con la construcción de una antena de telecomunicaciones en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La Empresa CLARO, presuntamente realizo la tala de manglar y relleno para la construcción de una antena de telecomunicaciones en el sector la Alegria del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0836035 Y: 1552102 alt: 4m. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

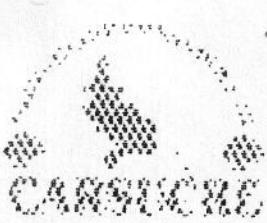
Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y del informe técnico, obrante en el expediente en los folios 1, 2, 3, 4 y 5 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Solicítense al Alcalde del municipio de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de construcción en el sector la Alegria del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0836035 Y: 1552102 alt: 4m. Para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

SEPTIMO: Solicítense al municipio de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en el sector la Alegria del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0836035 Y: 1552102 alt: 4m. Además informe si a la empresa CLARO a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, le fue expedido una Licencia de Construcción para el sector antes indicado teniendo en cuenta el POT y las determinantes ambientales.



310.28
Exp No.196 julio 8/2014

1868

CONTINUACION AUTO NO.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,** 28 AGO 2014

Asimismo envíen copia del certificado de la Cámara de Comercio aportado a la solicitud de Licencia de Construcción. Para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

OCTAVO: Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra la empresa CLARO, se le inicio investigación por las actividades de construcción en Bienes de Uso Público, en el sector la Alegria del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0836035 Y: 1552102 alt: 4m En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra.

NOVENO: Solicítesele a la empresa CLARO Bogotá en la Calle 90 No. 14-37 envíe a esta entidad el Certificado de la Cámara de Comercio y Copia de la Licencia de Construcción expedida por el Municipio de Tolú para la construcción de una antena de telecomunicaciones en el sector la Alegria del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas X: 0836035 Y: 1552102 alt: 4m Para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

DECIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

UNDECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

DUODECIMO El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO *Ricardo Arnold Baduín Ricardo*
Director General *Director General - CARSUCRE*
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.

78